



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0955-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y reforma el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pilar Lozano Mac Donald.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de diciembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de diciembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, con opinión de Seguridad Pública, y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Establecer las bases y directrices para planificar la movilidad urbana en el territorio nacional a través de la concurrencia entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIII y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo 9º, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 110.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de</p>	<p>Decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; y se reforma el párrafo cuarto al artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo Primero. Se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u> <p>Artículo Segundo. Se reforma el párrafo cuarto al artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 110. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de</p>

Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, **licencias de conducir**, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión expedirá el Código Nacional de Tránsito, dentro de los 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Decreto. Todas aquellas Leyes que se relacionen y se requieran para la aplicación de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, a que hace referencia el Artículo Primero de éste decreto, tendrán que ser armonizados en un plazo no mayor de 365 días

naturales a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, armonizará sus disposiciones reglamentarias en materia de expedición de licencias, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Artículo Quinto. En lo relativo a la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, la Secretaría de conformidad a lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, iniciará su proceso de elaboración dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Sexto. El Consejo Nacional de Movilidad y Seguridad Vial deberá instalarse dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Séptimo. El Consejo Nacional de Movilidad y Seguridad Vial expedirá su reglamento interno; así como el relativo a los Consejos Estatales y Municipales, a de conformidad al Artículo 24 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en un plazo que no podrá exceder de 180 días naturales posteriores a su instalación.

Artículo Octavo. Las modificaciones que deban realizarse a los ordenamientos administrativos y la creación de manuales, lineamientos y demás dispositivos legales, deberán expedirse y

publicarse a más tardar, en un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Noveno. Todos aquellos ordenamientos de jerarquía inferior que se contrapongan a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, a que hace referencia el Artículo Primero de éste decreto, tendrán que ser armonizados en un plazo no mayor de 365 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Artículo Décimo. La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana tendrá un plazo de 545 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar la integración total del Registro Público Vehicular y Registro Único Nacional de Licencias de Conducir, a través de una base de datos nacional que incluirá el registro de accidentes de tránsito, infracciones, reincidencias y sanciones aplicadas.

Artículo Décimo Primero. La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana emitirá los lineamientos de expedición y obtención de las licencias de conducir que habrán de aplicar las entidades federativas, sin menoscabo de sus atribuciones en materia de recaudación fiscal, en un plazo no mayor a 365 días naturales a la entrada del presente decreto.

Artículo Décimo Segundo. La contratación de la póliza del seguro de responsabilidad civil para los vehículos de uso particular a que hace referencia la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, será exigible a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Tránsito que al efecto expida el H.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Congreso de la Unión.

Artículo Décimo Tercero. Las autoridades de los tres niveles de gobierno tienen que realizar todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley General de Movilidad y Seguridad del presente decreto, en un plazo no mayor de 730 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Artículo Décimo Cuarto. La Secretaría expedirá el Reglamento Interno para la estructura orgánica de las Agencias Metropolitanas de conformidad al Artículo 32 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial del presente decreto, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Artículo Décimo Quinto. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, deberán expedir o modificar sus Leyes y demás disposiciones legales aplicables conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, a que hace referencia el Artículo Primero de éste decreto, en un plazo no mayor de 365 días naturales a partir de su entrada en vigor.

GCR